

Lima, doce de abril de dos mil dieciocho.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 3438-2017, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por la emplazada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup> que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez del dieciséis de enero de dos mil quince<sup>3</sup> que declara **fundada** la demanda de impugnación de paternidad, en consecuencia ordena que se declare **nulo y sin efecto legal** el reconocimiento de paternidad efectuado por [REDACTED] que se encuentra inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad del Distrito de Agua Blanca, registrado el día ocho de Agosto de dos mil, con el Código de Barras 60549485, debiendo para tal efecto cursarse el oficio correspondiente a la Municipalidad Distrital de Unión Agua Blanca a efectos de que se cumpla la presente; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Obra de páginas 163/168.

<sup>2</sup> Obra a páginas 151/159

<sup>3</sup> Inserta de páginas 91/94

## **II. ANTECEDENTES.**

### **1. DEMANDA.**

Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil trece<sup>4</sup> [REDACTED], interpone demanda sobre impugnación de paternidad por medio de la prueba del ADN, con el objetivo de que se declare nulo y sin eficacia jurídica el reconocimiento de paternidad efectuado por su persona a favor de la menor [REDACTED] [REDACTED] cuya partida de nacimiento se encuentra inscrita en el registro Civil de la Municipalidad del Distrito de Unión Agua Blanca, signada con el N°60549485.

Fundamenta su pretensión señalando que contrajo matrimonio civil con la demandada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y por incompatibilidad de caracteres la relación matrimonial se acabó a inicios del año dos mil; siendo una de las razones por las cuales contrajo matrimonio con la demandada el hecho de que se encontraba embarazada, habiendo presiones familiares y para salvaguardar su integridad personal; naciendo la menor [REDACTED] [REDACTED]

El actor también indica que interpone la presente acción puesto que por mucho tiempo ha vivido con la duda de saber si la menor es o no su hija, tanto más, si la demandada le ha recriminado en reiteradas oportunidades que la menor no es suya. Además señala que tanto el demandante como la demandada han constituido una unión de hecho atípica puesto que ambos tienen diferentes familias.

---

<sup>4</sup> Páginas 19/24

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demandada [REDACTED], contesta la demanda formulando **excepción de caducidad**<sup>5</sup>, la misma que es declarada infundada mediante resolución número tres de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, que obra en el cuaderno de excepciones.

Asimismo, fundamenta su contestación manifestando que la menor nació el ocho de agosto del dos mil, cuando estaban casados; también refiere que tenían vida conyugal antes de casarse y que en este lapso de tiempo fue concebida la menor, hecho que el demandante no indica en la demanda.

Sostiene que se demanda impugnación de paternidad siempre y cuando no haya tenido relaciones sexuales con la demandada en la época de concepción o si el hijo nace a los ciento ochenta días de celebrar el matrimonio o a los trescientos días después de disuelto el matrimonio, cosa que no se aplica al presente caso ya que la menor sigue siendo hija matrimonial por no existir el divorcio.

## **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Mediante resolución número tres, de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y dos, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

- 1.- Determinar mediante la prueba de ADN si el accionante [REDACTED] es el padre biológico de la menor [REDACTED]

---

<sup>5</sup> 39/44.

2.- Determinar, teniendo en cuenta el punto precedente, si corresponde declarar nulo y sin eficacia jurídica el reconocimiento de paternidad efectuado por el accionante, [REDACTED] de su partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Unión Agua Blanca.

#### **4. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez emite sentencia mediante resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, declarando **fundada** la demanda, bajo el argumento de que en vista que las pruebas de ADN salieron negativas indicando que el actor no es el padre de la menor [REDACTED] y dado que la prueba de ADN es una prueba científica eficaz que sirve para acreditar si las personas sometidas a la misma tienen la relación de padre e hijo, debe ordenarse se excluya el nombre del demandante del rubro de padre a la menor, en la Partida de Nacimiento, manteniéndose incólume los demás datos, toda vez que la menor debe llevar los dos apellidos que figuran en su Partida de Nacimiento para proteger su derecho a la identidad, sin embargo, al retirar el nombre del demandante como padre en la partida de nacimiento se pierde el derecho a heredar y los demás derechos que conlleva el ser hijo de una persona.

#### **5. SENTENCIA DE VISTA.**

Elevados los autos en virtud del recurso apelación interpuesto por la demandada [REDACTED], la Sala Superior mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis **confirma** la sentencia apelada fecha dieciséis de enero de dos mil quince, bajo los

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

argumentos que la demandada no ha formulado observación alguna para rebatir dicho resultado (prueba de ADN), dicha prueba especializada mantiene su eficacia probatoria, desvirtuando la presunción legal contemplada en el artículo 376 de Código Civil, debiendo indicarse que el hecho que el demandado no haya hecho ejercicio de la acción contestatoria, de negación o impugnación de paternidad con anterioridad no es suficiente sustento para desestimar la pretensión, por cuanto está de por medio el derecho constitucional a la identidad de la menor hija de la demandada.

Además, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú propende a la protección de la familia y el matrimonio, por lo cual, el presente pronunciamiento no vulnera el principio de protección del interés superior del niño, pues a través del presente proceso se ha buscado encontrar la verdadera identidad de la menor involucrada y el artículo 2, inciso 1 y artículo 6 de la Constitución Política del Perú han consagrado el principio de unidad de la filiación habiéndose sentado las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demanda por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los artículos 376, 363 inciso 5 del Código Civil y 4 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la demanda no puede ser amparada, conforme a lo previsto en el artículo 376 del Código Civil, ya que no se ha tenido en consideración el inciso 5 del artículo 363 del Código Civil, que da la posibilidad de la aplicación

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

del ADN para la impugnación de la paternidad de los hijos matrimoniales, lo que fue adicionado por el artículo V de la Ley N° 27048 del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; es decir mucho antes del matrimonio del actor con su parte, celebrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Tampoco se toma en cuenta que el accionante ha esperado más de trece años para interponer la presente demanda, *“configurando con su conducta familiar respecto a la referida menor la posesión constante del estado de hija matrimonial y de él mismo como su padre” (sic)*; lo cual se acredita además con los medios probatorios documentales como el título que dan las Partidas de Matrimonio y Nacimiento, y también en el acta de Audiencia Única de fecha diez de mayo de dos mil dos realizado por una demanda de alimentos que le impuso su persona en el Juzgado de Paz del Distrito de Unión Agua Blanca, en la cual el ahora actor no niega la paternidad. Aduce, que se olvida el contenido esencial del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, al estar frente al reconocimiento constitucional de la protección de la familia como regla fundamental de justicia social; siendo así, el Juez debe resolver los litigios como el que nos ocupa considerando la protección del vínculo familiar y el interés superior de la menor de conservar su identidad, con quien ha mantenido la relación de padre e hija durante toda su vida.

- ii) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y 427 inciso 6 del Código Procesal Civil;** la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, por lo que es aplicable al presente caso lo prescrito en el artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, al estar probado en autos que se reúnen en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado de hija matrimonial respecto a la menor Zuleydy

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Tays Serrano Quispe y su padre el demandante, ello de acuerdo con el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento ofrecidos como medios probatorios por las partes. Finalmente, sostiene que existe vulneración al debido proceso por una insuficiente motivación, al no existir pronunciamiento alguno conforme a derecho, pues el *A quo* sólo se ha limitado a valorar el resultado del ADN conforme consta del séptimo considerando de la sentencia.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- Que, las infracciones normativas denunciadas serán respondidas conjuntamente atendiendo a la similitud de sus argumentos, esto es, que la demanda debió ser desestimada, pues reúnen en favor de la menor, la filiación matrimonial a través de la posesión constante de estado de hija matrimonial.

**TERCERO.**- Que, ahora bien, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**CUARTO.-** Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando en los agravios expuestos que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, ya que está probado en autos que se reúnen en favor de la filiación matrimonial, la posesión constante del estado de hija matrimonial respecto a la menor [REDACTED] y su padre el demandante, ello de acuerdo con el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento ofrecidas como medios probatorios por las partes, de modo que, para la recurrente, la demanda de impugnación de paternidad debió ser desestimada, sin embargo, como se expondrá a continuación, esta Sala Suprema coincide con lo resuelto por la Sala Superior, no habiéndose vulnerado el derecho a un debido proceso.

**QUINTO.-** Que, en primer término, el artículo 122 del Código Procesal Civil prevé los requisitos mínimos que debe contener toda resolución judicial para su validez, puesto que su incumplimiento acarrea la nulidad de dicha resolución, de otro modo no es posible que sean pasibles de cuestionamiento por quien se sienta afectado por la misma; sin embargo, ello no quiere decir que se requiera al Juzgador una respuesta pormenorizada, de cada una de las alegaciones de las partes, sino que el Juez deberá indicar en sus resoluciones aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión, los mismos que deberán ser congruentes entre lo pedido y lo resuelto.

**SEXTO.-** Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en indebida motivación, es necesario un análisis de la fundamentación realizada por la Sala Superior para amparar la demanda de impugnación de paternidad.



**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**SÉTIMO.-** Que, para ello, es oportuno señalar que un estado constitucional y democrático de derecho como el nuestro, se caracteriza por el respeto a la Constitución como norma suprema, no sólo política sino también jurídica; entendiéndola a ésta además como aquella que regula el método de producción de leyes, sin embargo, no puede dar mérito a cualquier ley, sino que debe existir una coherencia entre ellas con los principios superiores de tipo moral, que permita la defensa de los derechos fundamentales, pues este tipo de estado toma como eje a la persona por sí misma, defendiendo su dignidad, igualdad y libertad, los que constituyen principios fundantes de los demás derechos fundamentales.

**OCTAVO.-** Que, en el presente proceso, uno de los aspectos a ser tomados en cuenta por las instancias de mérito para la solución de la controversia es el referido al derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política, y entendido como *“el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de características de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto específico ser humano.”*<sup>6</sup>

**NOVENO.-** El derecho a la identidad tiene vinculación con el instituto de la filiación, que está referida a aquellas relaciones jurídicas entre los padres para con sus hijos, y recíprocamente, para [REDACTED]

---

<sup>6</sup> Fernández Sessarego, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Lima: Instituto Pacífico. 2015, p. 116.

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

*“determinar la filiación no es otra cosa que la constatación, a través de los mecanismos legales (presunción de paternidad, reconocimiento, sentencia judicial, etc), de la identidad de los padres de un hijo; atribuyendo a esos progenitores el status jurídico de padre o madre (paternidad y maternidad)<sup>7</sup>. Hasta hace poco, se presumía que la filiación necesariamente derivaba de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, sin embargo, a partir del siglo pasado, con el desarrollo de las tecnologías de reproducción asistida, esa presunción ha desaparecido, de modo que, los modos de determinación de la filiación también se han modificado.*

**DÉCIMO.-** Si bien, nuestro ordenamiento civil adquiere la presunción de paternidad del marido, que no hace otra cosa que reforzar la consagración del matrimonio como instituto a raíz del cual se forma la familia, así como el deber de fidelidad que debe mantenerse entre los cónyuges, también es cierto que, la verdad biológica juega un rol importante en la determinación de la filiación, pues éste hace coincidir la filiación jurídica con el hecho biológico de la procreación. Y es en este sentido que se viene dando el cambio normativo, de manera tal que con la emisión de la Ley 30628, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de agosto de dos mil diecisiete se ratificó la importancia y contundencia que tiene la prueba de ADN en el ordenamiento peruano en materia de filiación, y esto debido a que la prueba biológica de ADN, vincula genéticamente a un padre con su hijo. No tomarse en cuenta los resultados de la prueba genética de ADN, significaría inobservar las reglas de la ciencia y la lógica jurídica. Es pues, acorde con una respuesta razonada, motivada y congruente

---

<sup>7</sup> Gonzales Pérez de Castro, Maricela. La verdad biológica en la determinación de la filiación. Madrid: Dykinson. Pág.28

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

tomar como elemento determinante dichos resultados que concluyen que el demandante no es padre biológico de la menor [REDACTED] [REDACTED] advirtiéndose que en el presente caso debe privilegiarse la verdad biológica en tanto la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y por ello debe entenderse a hacer coincidir el estado de familia con la realidad biológica; tanto más si se tiene en cuenta que la filiación es fuente tanto de derechos como obligaciones de naturaleza económica que puedan afectar en el caso concreto a terceros.

**UNDÉCIMO.-** Que, siendo ello así, se aprecia que, la Sala Superior ha considerado como medio de prueba determinante para la solución del conflicto, la prueba biológica o genética de ADN, pues es la única idónea y pertinente. Se observa entonces que, la Sala Superior no ha incurrido en infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y a la motivación, pues uno de los aspectos del debido proceso es dar solución al conflicto suscitado, lo cual ha realizado la Sala de mérito, al exponer una motivación acorde a la posición que defiende.

**DUODÉCIMO.-** Que, cabe precisar además, que existe una diferencia entre dicho derecho fundamental y otra figura afín, como es el nombre, que es un signo distintivo y aspecto estático de la identidad personal, el cual permite identificar al sujeto en su existencia material, condición civil y legal, y que a su vez es resultado de la historia familiar.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. Ídem. p, 124-128.

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha señalado que el Documento Nacional de Identidad que es un documento público, personal e intransferible que cumple la función de identificación de manera individual a los ciudadanos, y que permite realizar actos jurídicos que inciden en su vida privada.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil *“No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo”*.

**DÉCIMO QUINTO.-** Advirtiéndose además, que las instancias de mérito han actuado teniendo como principio imperante el del Interés Superior del niño, pues, a fin de no entorpecer la identidad ya ganada [REDACTED], se ha ordenado que mantenga incólumes los apellidos con los cuales se ha desarrollado hasta la actualidad, de manera que no verá afectado su derecho a la propia imagen e identidad que tiene frente a la sociedad, sin embargo, pierde los derechos y deberes que correspondían respecto del demandante.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, estando así las cosas, lo señalado por la recurrente en su escrito de casación, corresponde ser desestimado, puesto que la alegada presunción de paternidad, no es más que una presunción relativa, que admite prueba en contrario. Si bien es cierto, “la posesión de estado de filiación es el resultado de un cumulo de circunstancias que, referidas a una persona, por un considerable periodo de tiempo, acreditan que dicha persona goza, de hecho, de la situación correspondiente a la de hijo, aun cuando no exista justificativo

---

<sup>9</sup> STC. 4296-2009-PA/TC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2010.

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

del mismo.”, también es cierto que en el caso de autos, existe una prueba determinante que concluye que entre el demandante y la menor no existe vínculo biológico alguno; y, como ya se mencionó, las instancias de mérito pese al advertir ello, no han ordenado que se excluya el apellido del demandante a la menor, en virtud de la imagen ya ganada ante la sociedad.

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon

- a) **INFUNDADO** el recurso de casación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fojas ciento sesenta y tres; en consecuencia: **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, su fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre impugnación de paternidad; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Salazar Lizárraga**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**DE LA BARRA BARRERA**

KHM/sg

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DÍSCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERON PUERTAS, es como sigue:**

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>10</sup> interpuesto por la emplazada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis<sup>11</sup> que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez del dieciséis de enero de dos mil quince<sup>12</sup> que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad; en consecuencia, ordena que se declare nulo y sin efecto legal el reconocimiento de paternidad efectuado por [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad del Distrito de Agua Blanca, registrado el día ocho de agosto de dos mil, con el código de barras 60549485, debiendo para tal efecto cursarse el oficio correspondiente a la Municipalidad Distrital de Unión Agua Blanca a efectos de que se cumpla la presente; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil trece<sup>13</sup> [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda sobre impugnación de paternidad con el objetivo que se declare nulo y sin eficacia jurídica el reconocimiento de paternidad efectuado por su persona a [REDACTED], cuya partida

---

<sup>10</sup> Páginas 163/168.

<sup>11</sup> Páginas 151/159

<sup>12</sup> Páginas 91/94

<sup>13</sup> Páginas 19/24

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

de nacimiento se encuentra inscrita en el registro Civil de la Municipalidad del distrito de Unión Agua Blanca signada con el N°054 9485.

Fundamenta su pretensión señalando que contrajo matrimonio civil con la demandada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo que por incompatibilidad de caracteres la relación matrimonial se acabó a inicios del año dos mil; agrega que una de las razones por la cual contrajo matrimonio con la demandada es que ella estaba embarazada y existieron presiones familiares, por lo que tuvo que salvaguardar su integridad personal.

El actor también indica que interpone la presente acción puesto que por mucho tiempo ha vivido con la duda de saber si la menor era o no su hija, tanto más, si la demandada le ha recriminado en reiteradas oportunidades que la menor no es suya. Además, señala que tanto el demandante como la demandada han constituido una unión de hecho atípica puesto que ambos tienen diferentes familias.

## **2. Contestación de la demanda**

La demandada contesta la demanda formulando excepción de caducidad<sup>14</sup>, la misma que es declarada infundada mediante resolución número tres de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, que obra en el cuaderno de excepciones.

Asimismo, fundamenta su contestación manifestando que la menor nació el ocho de agosto del dos mil cuando ya estaban casados; también refiere que tenían vida conyugal antes de casarse y que en este lapso de tiempo fue concebida la menor, hecho que el demandante no indica en la demanda.

Sostiene que se solicita impugnación de paternidad siempre y cuando no se haya tenido relaciones sexuales con la demandada en la época de concepción o si el hijo nace a los ciento ochenta días de celebrar el matrimonio o a los trescientos

---

<sup>14</sup> Páginas 39/44.

días después de disuelto el matrimonio, cosa que no se aplica al presente caso ya que la menor sigue siendo hija matrimonial por no existir el divorcio.

### **3. Puntos Controvertidos**

Conforme aparece en la página cincuenta y dos, se fijaron los puntos controvertidos siguientes:

- 1.- Determinar mediante prueba de ADN si el accionante [REDACTED]  
[REDACTED]
- 2.- Determinar, teniendo en cuenta el punto precedente, si corresponde declarar nulo y sin eficacia jurídica el reconocimiento de paternidad efectuado por el accionante, [REDACTED]  
de su partida de nacimiento inscrita en el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Unión Agua Blanca.

### **4. Resolución de Primera Instancia**

El Juez emite sentencia declarando fundada la demanda, bajo el argumento que visto que las pruebas de ADN indicaron que el actor no es el padre de la [REDACTED] y dado que la prueba de ADN es una prueba científica que sirve para acreditar el parentesco, debe ordenarse se excluya el nombre del demandante del rubro de padre a la menor, en la partida de nacimiento, manteniéndose incólume los demás datos, toda vez que la menor debe llevar los dos apellidos que figuran en su partida de nacimiento para proteger su derecho a la identidad, sin embargo, al retirar el nombre del demandante como padre en la partida de nacimiento se pierde el derecho a heredar y los demás derechos que conlleva el ser hijo de una persona.



### **5. Resolución de Vista**

Elevados los autos en virtud del recurso apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número dieciocho del catorce de junio del dos mil dieciséis confirma la sentencia apelada, bajo los argumentos que la demandada no ha formulado observación alguna para rebatir dicho resultado (prueba de ADN), dicha prueba especializada mantiene su eficacia probatoria, desvirtuando la presunción legal contemplada en el artículo 376 de Código Civil, debiendo indicarse que el hecho que el demandado no haya hecho ejercicio de la acción contestatoria de negación o impugnación de paternidad con anterioridad no es suficiente sustento para desestimar la pretensión, por cuanto está de por medio el derecho constitucional a la identidad de la menor hija de la demandada.

Además, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú propende a la protección de la familia y el matrimonio, por lo cual, el presente pronunciamiento no vulnera el principio de protección del interés superior del niño, pues a través del presente proceso se ha buscado encontrar la verdadera identidad de la menor involucrada y el artículo 2, inciso 1, y el artículo 6 de la Constitución Política del Perú han consagrado el principio de unidad de la filiación habiéndose sentado las bases para el establecimiento de un sistema legal sustentado en la verdad biológica.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demanda por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa de los artículos 376, 363, inciso 5, del Código Civil y 4 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la demanda no puede ser amparada, conforme a lo previsto en el artículo 376 del Código Civil, ya que no se ha tenido en consideración el inciso 5 del artículo 363 del

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Código Civil, que da la posibilidad de la aplicación del ADN para la impugnación de la paternidad de los hijos matrimoniales, lo que fue adicionado por el artículo V de la Ley N° 27048 del seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; es decir mucho antes del matrimonio del actor con su parte, celebrado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Tampoco se toma en cuenta que el accionante ha esperado más de trece años para interponer la presente demanda, *“configurando con su conducta familiar respecto a la referida menor la posesión constante del estado de hija matrimonial y de él mismo como su padre” (sic)*; lo cual se acredita además con los medios probatorios documentales como el título que dan las Partidas de Matrimonio y Nacimiento, y también en el acta de Audiencia Única de fecha diez de mayo de dos mil dos realizado por una demanda de alimentos que le impuso su persona en el Juzgado de Paz del Distrito de Unión Agua Blanca, en la cual el ahora actor no niega la paternidad. Aduce, que se olvida el contenido esencial del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, al estar frente al reconocimiento constitucional de la protección de la familia como regla fundamental de justicia social; siendo así, el Juez debe resolver los litigios como el que nos ocupa considerando la protección del vínculo familiar y el interés superior de la menor de conservar su identidad, con quien ha mantenido la relación de padre e hija durante toda su vida.

- iii) Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y 427, inciso 6, del Código Procesal Civil.** Sustenta que la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, por lo que es aplicable al presente caso lo prescrito en el artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, al estar probado en autos que se reúnen en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado de hija matrimonial [REDACTED] y su padre el demandante, ello de acuerdo con el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento



**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

ofrecidos como medios probatorios por las partes. Finalmente, sostiene que existe vulneración al debido proceso por una insuficiente motivación, al no existir pronunciamiento alguno conforme a derecho, pues el *A quo* sólo se ha limitado a valorar el resultado del ADN conforme consta del séptimo considerando de la sentencia.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**Primero.- Puntos en controversia.-** En el presente caso [REDACTED] [REDACTED] de la que se afirma no es hija biológica del demandante. Los temas que deben evaluarse atañen al concepto de identidad, a los reconocimientos por complacencia y a la propia actividad procesal.

**Segundo.- El tema procesal.** La impugnante ha indicado que se han vulnerado las normas de la debida motivación de las resoluciones judiciales “al no contener (el fallo) pronunciamiento alguno conforme a derecho” al haberse limitado “a valorar el resultado del ADN”. Propiamente, lo que se denuncia es desacuerdo con el criterio asumido en la resolución que se impugna, lo que no cabe confundir con la ausencia de motivación. Tal afirmación, además, debe rechazarse de plano porque la Sala Superior ha expuesto de manera fundamentada las razones de su decisión, como se ve de la lectura de los considerandos séptimo y octavo, que expone el marco fáctico y los considerandos noveno y décimo que detallan los argumentos jurídicos y la conclusión a la que se arriba. En ellos se advierte análisis del informe pericial respecto a la prueba de ADN y argumentación jurídica, en las que se alude a normas constitucionales, relacionadas con el derecho a la identidad y a la familia. Del mismo modo, descarto la imposibilidad de no ver en sede judicial los temas de impugnación de paternidad sometiéndolo a los plazos irrazonables del Código Civil. Aunque afirmo la existencia de una identidad dinámica, estimo que los datos biológicos permiten, en determinadas

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

circunstancias, reabrir el debate sobre la identidad (piénsese, por ejemplo, en los casos de secuestros de niños, como aconteció en la Argentina durante el gobierno del general Videla). En esa perspectiva, estimo que no cabe amparar el recurso de casación por las causales procesales denunciadas (artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado y 427, inciso 6, del Código Procesal) ni tampoco por infracción a los artículos 363, inciso 5, y 376 del Código Civil, pues ellos hacen referencia a la negación de la paternidad con el uso de las pruebas de ADN y a la inimpugnabilidad de la filiación matrimonial, respectivamente. Descartada dicha denuncia debe analizarse el tema de fondo, esto es, el derecho a la identidad.

**Tercero.- La identidad.-** Quien aborde el tema de la *identidad* reparará de inmediato en la tremenda dificultad de responder *por qué se es el que se es*<sup>15</sup>. En una serie de libros, pero fundamentalmente en **Tiempo y Narración**<sup>16</sup> (I, II y III) Ricoeur ha construido la idea de identidad personal sobre la base de la identidad narrativa. Para Ricoeur “únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida” en tanto “el tiempo se hace tiempo humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal”. En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en qué suceden sus quehaceres, porque lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Mariano. El problema de la identidad personal. Biblioteca Nueva, Madrid 2003, p. 39.

<sup>16</sup> RICOEUR, Paul. Tiempo y Narración (I, II y III). México, Siglo XXI, 1984, 1985.

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Mariano. Ob. cit., p. 163.

CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

**Cuarto.- La identidad como fenómeno proyectivo.-** Hay, por consiguiente, una identidad que se va labrando en el diario acontecer, en la cotidianidad. Ella es un asunto de la propia libertad y se labra en el proyecto que el propio ser humano lanza para su existencia. Por ello uno es idéntico a sí mismo -más allá de los golpes del destino, de los cambios físicos, de las transformaciones espirituales- porque ha vivido su propio tiempo narrativo y porque ha sido – apelando a una expresión de Ortega- “novelista de sí mismo<sup>18</sup>”.

**Quinto.- La identidad estática y la identidad dinámica.-** Si bien la procreación constituye el presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial, no es el único registro que permita entender ésta, lo que no implica que no deba reconocerse dicho acercamiento. En efecto, a pesar de su importancia, el dato biológico otorga una identidad que, en primera instancia, podemos llamar estática, pero que luego se irá realizando en el acontecer diario de una manera dinámica y proyectiva. De allí que se haya señalado que el **derecho a la identidad** constituye: “*el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad*” presentándose bajo dos aspectos “**uno estático**, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarias) y un **aspecto dinámico** constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explaya en el mundo de la intersubjetividad<sup>19</sup>”. Siendo ello así

---

<sup>18</sup> ORTEGA Y GASSET, José. Historia como sistema. Revista de Occidente. Tercera edición, 1958, p. 39.

<sup>19</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la identidad personal. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pp. 113 y 114. En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005-PHC7TC señala: Fundamento 22: “*La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos*”.

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental, pues considerar que el dato biológico es incuestionable implica otorgar una “santidad” a un hecho que puede ceder ante otras realidades. Tal reduccionismo es tan inadmisibles como el de las antiguas presunciones de filiación incuestionables. En buena cuenta, *cuando se impugna la paternidad de una persona ella no puede justificarse sólo en el dato genético, **pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace a sí mismo en el proyecto continuo que es su vida.*** En ese contexto, no puede ignorarse la propia voluntad lanzada al exterior, tanto más si la identidad es un derecho, pero es también un deber, por lo que los ciudadanos tienen que cumplir las obligaciones a las que libremente se han sometido, más aún si ello ha provocado la existencia de documentación a favor de alguien y una historia compartida que no se puede eliminar de manera unilateral.

**Sexto.- Las distintas formas de filiación.-** La filiación es un asunto preponderantemente legal, mediante el cual se coloca en determinada posición jurídica a los sujetos, ya como padre o como hijos, por lo que no se puede confundir la generación “que es un hecho biológico con trascendencia legal” de la filiación que “es una construcción normativa”. De allí que se haya dicho que: “La norma configura el contenido del vínculo legal, y construye los conceptos de padre e hijo, que pueden o no coincidir con el hecho natural de generante y generado”<sup>20</sup>. Es en ese contexto que a menudo la filiación quiebra la verdad

---

<sup>20</sup> ALES URÍA ACEVEDO, María de las Mercedes. El derecho a la identidad en la filiación. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 41. La misma autora agrega: “Los conceptos de padre y madre y el de progenitor, ya no tienen necesidad de coincidir desde el punto de vista legal. Biológicamente, progenitor es aquél o aquélla que han tenido autoría en la procreación de un individuo. Jurídicamente, padre o madre son aquellas personas que cumplen con el conjunto de deberes y

**CASACIÓN N° 3438-2017**  
**CAJAMARCA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

biológica, por ejemplo, en los casos de filiación adoptiva, en los de reproducción humana asistida, en los casos de reconocimiento por complacencia o en los casos de maternidad subrogada<sup>21</sup>.

**Sétimo.- Los reconocimientos voluntarios que difieren de la realidad biológica.** [REDACTED] ha señalado que deben diferenciarse los reconocimientos de complacencia con los inexactos, ineficaces, viciados y nulos. En el inexacto, el reconocimiento es válido y eficaz, pero el reconocedor no es consciente de la falta de paternidad biológica; en el ineficaz, hay un reconocimiento válido pero que no produce efectos por causas extrínsecas; en el viciado, hay un vicio en el consentimiento (error, intimidación, violencia); en el nulo, hay un defecto intrínseco y consustancial al reconocimiento. Todos ellos difieren del reconocimiento de complacencia en que en éste hay una declaración en desarmonía con la realidad biológica que es consciente y voluntaria<sup>22</sup>.

**Octavo.- El derecho a la identidad del menor y el principio de interés superior.** Este derecho está concebido no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Ello se infiere de los siguientes dispositivos:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 establece que:  
***“1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2.***

---

se benefician de los correlativos derechos que la cultura, la sociedad y el ordenamiento jurídico imponen. Progenitor es un término biológico; padre es una categoría jurídica”.

<sup>21</sup> PANIZA FULLANA, Antonia. Realidad biológica versus realidad jurídica: el necesario replanteamiento de la filiación. Aranzandi, 2017, pp. 22 y 23.

<sup>22</sup> GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. La verdad biológica en la determinación de la filiación. Universidad de Piura, 2013, pp. 168 a 173.

CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

*Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su **identidad**”; y en concordancia con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los derechos civiles de los niños, el derecho a su identidad, pues expresamente señala: “El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (..)”.*

2. No menos importante que el derecho a la identidad es el **principio del interés superior del niño y el adolescente**. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*
  
3. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**”.* (Resaltado agregado).



CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

4. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993 *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.”* y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”*

**Noveno.-** Atendiendo a lo expuesto, debo reiterar que la filiación no solo es un hecho natural, sino también jurídico, por lo que no cabe evaluar solo uno de esos datos prescindiendo del otro. Sin duda, la procreación es un hecho determinante de la filiación, pero no constituye la misma<sup>23</sup>, de modo que cuando se presentan discordancias entre la realidad biológica y la realidad social no es posible, de plano, optar por una de ellas, requiriéndose el examen de lo sucedido para llegar a una conclusión.

En esa perspectiva, estimo que la existencia de reconocimientos por complacencia genera filiación que no puede ser contestada posteriormente por quien la hizo, porque ello podría generar un grado de incerteza que agreda al menor que no cuestiona su identidad. Este, además, resultaría perjudicado por el cambio de opinión de la persona que lo reconoció como hijo. Debo reiterar aquí que, más allá del dato biológico, la no contestación de la partida también ocurre en casos de adopción y otros supuestos en los que el legislador clausura la posibilidad de impugnación.

---

<sup>23</sup> GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela. Ob. Cit., p. 28.

**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Por lo demás, esto es lo que se colige de considerar la identidad también en su faz dinámica y proyectiva que se impone al derecho de identidad estático, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 y el artículo 6 del Código del Niño del Adolescente. Debe añadirse que lo que debe privilegiarse es el interés superior del niño, el que se encuentra protegido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, más aún si no es el menor quien objeta su identidad y si mediante procesos como este no se está tratando de solucionarle un problema a él, sino más bien creándole uno, al generarle zozobra en su vida diaria, perturbándolo anímicamente sobre quién es y de dónde proviene, accediendo a peticiones luego de casi 14 años de tener el estado de posesión constante de hijo e ignorando la existencia de una historia compartida que ha labrado la identidad del menor.

**Décimo.**- Así las cosas en el presente caso, la impugnación de paternidad se sustenta en la intimidación ejercida por los familiares de la demandada para contraer matrimonio civil<sup>24</sup> y la existencia de error<sup>25</sup>. Lo que denuncia el accionante, como se advierte, son vicios de la voluntad; sin embargo, no existe un solo elemento probatorio que verifique su afirmación; es decir, solo se trata de su dicho. A lo indicado debe añadirse que esos supuestos hechos que alega habrían ocurrido en el año 2000 y que solo casi 14 años después los pone en entredicho (los que mediaron entre el matrimonio: **27 de diciembre de 1999** y la demanda: **07 de noviembre de 2013**). No hay, por lo tanto, ni engaño ni intimidación comprobadas; lo que existe, por el contrario, es el largo silencio de casi 14 años y la posesión constante como hija de la menor que reconoció como suya.

---

<sup>24</sup> “Una de las razones para contraer matrimonio civil con la demandada ZULEMA GERJINA QUISPE QUIROZ, era el embarazo que tenía en el año de 1999 y por presiones familiares y salvaguardar mi integridad personal finiquitamos el matrimonio civil”. Demanda, punto 3.2.

<sup>25</sup> El demandante solicita “se lleve adelante la prueba del ADN ya que he sido inducido a error”. Demanda, punto 3.3.

**Décimo Primero.**- **Sobre algunos reparos posibles.** Debo insistir en lo siguiente:

1. Amparar la demanda no significaría vulnerar el derecho a la identidad de la menor, pues ella no ha cuestionado la relación filial que tiene con su padre. Este, además, como se ha dicho, ha mantenido esa relación durante casi 14 años sin cuestionarla. En tal sentido, bajo la máscara de una intimidación que no ha podido probar (¿cuándo se realizó?, ¿quién la hizo? ¿cómo lo acredita?) o un supuesto engaño del que no informa cuando salió de él, lo que se pretende es avasallar derecho ajeno, lo que no puede ser tolerado.
2. No hay aquí un debate sobre si se puede ordenar brindar afectos a quien no se desee; el tema de los derechos de identidad excede este marco, pues se encuentra vinculado también a derechos alimentarios, hereditarios y otros; es decir, los padres, ya sean biológicos o no puede tener desafectos para su prole, pero eso es irrelevante para los derechos legales de obligatorio cumplimiento.
3. Sostener que no se perjudica la identidad de la menor porque se le permite llevar los apellidos de quien se consideraba como progenitor, es apelar a una identidad de documentos y no a una proyectiva; ello no solo es rechazado por la doctrina (por todos, Carlos Fernández Sessarego), sino además por el propio Tribunal Constitucional, conforme es de ver en la sentencia aquí ya mencionada.
4. El tema sobre la identidad no se clausura aquí. Eventualmente, la menor podrá discutir su derecho, pero ello representa debate distinto al que aquí se ha sostenido.

**DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED]



**CASACIÓN N° 3438-2017  
CAJAMARCA  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

■■■■■ en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de enero de dos mil quince; y **REFORMÁNDOLA** declarar **INFUNDADA la demanda de impugnación de paternidad**; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por L ■■■■■ ■■■■■ sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.- Lima, doce de abril de dos mil dieciocho.-

**S.**

**CALDERÓN PUERTAS**